ACUERDO Nro. 65 /2011

En San Miguel de Tucumán, a tres días del mes de mayo del año dos mil once; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

Las presentaciones efectuadas por la Abog. Marta Mariana Rivadeneira en fecha 25/4/2011, en las que deduce impugnación en la evaluación de los antecedentes personales en su calidad de postulante a los cargos de Defensor Oficial en lo Penal de las Nominaciones IV°, VII° y VIII° del Centro Judicial Capital, aprobado por Acuerdo 54/2010; y,

CONSIDERANDO

I.- Que a los fines del correcto tratamiento de los planteos efectuados, corresponde primeramente enunciar la fundamentación esgrimida por la impugnante en respaldo de su pretensión:

La recurrente deduce impugnación al puntaje que le fuera otorgado por sus antecedentes -21 (veintiún) puntos-, en oportunidad de los concursos mencionados, solicitando se reconsidere la calificación que le fuera asignada.

Pretende se modifique la calificación otorgada, entendiendo que no se tuvieron en cuenta al momento de la evaluación antecedentes de relevancia.

En primer término señala que entre los antecedentes enunciados su parte consignó en el campo: "DOCENCIA UNIVERSITARIA –CARRERA DE GRADO" el de DOCENTE ADSCRIPTA A LA CATEDRA DE DERECHO PENAL I PARTE GENERAL; manifestando que tal cargo fue obtenido por concurso de oposición en el año 2001 y que fue designada mediante resolución de las autoridades de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán, de fecha 22 de octubre del 2002, indicando que dicho cargo es detentado actualmente.

Sostiene que el Consejo Asesor de la Magistratura no ha valorado en el punto II "ACTIVIDAD ACADÉMICA", ítem por el que recibiera un (1) punto, la docencia a la que hizo referencia, pese a haber adjuntado la documentación respaldatoria de tales antecedentes.

Manifiesta que si bien el Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, en su Anexo 1 no contempla el cargo de DOCENTE ADSCRIPTO, ello no significa que deba desconocerse tal antecedente, considerando que el mismo fue obtenido por concurso de oposición y que lo detenta desde hace más de 8 años.

Entiende que no puede desconocerse lo invocado como un antecedente de relevancia en la materia y concluye afirmando que debió haber sido valorado en el ítem "otros antecedentes".

Invoca el principio constitucional de igualdad (Art 16 CN) para sostener que no puede asimilarse su situación a la de aquellos postulantes que no han rendido concurso alguno para acceder a un cargo de Docente en la UNT.

En segundo lugar, entiende que en el rubro "Antecedentes profesionales" no se asignó a la presentante puntaje alguno por el ítem "funciones públicas o desempeño de actividad en la Administración pública con relevancia en el campo Jurídico".

Destaca que ha desempeñado función en la Administración Pública en el carácter de Asesor Letrado y de Apoderado Fiscal en la División de Concursos y Quiebras de la Dirección General de Rentas de la Provincia, y que oportunamente acompañó documentación respaldatoria que acredita el otorgamiento a su favor de Poder General para Juicios por parte de la citada repartición.

Colige que no se tuvieron en cuenta la pautas que marca el Reglamento para la asignación de puntajes en lo que respecto a los apartados c) y e), del apartado III , punto 2) y 3) del Anexo 1 del Reglamento interno

Seguidamente cuestiona que en el ítem "Ejercicio en la profesión libre" se haya calificado con 10 puntos, a pesar que –sostiene- en la profesión libre contaba a la fecha de inscripción con 7 años de antigüedad y 9 años y 8 meses de titulada en la profesión de abogacía y que en la actualidad ya supera los 10 años.

Repara que el antecedente en la administración pública no fue valorado ni en uno ni en otro rubro (anexo 1 apartado III inc, c) y e) y que debió ser merituado en atención a la relevancia de la función que indica: asesoría letrada desde mayo del 2005 hasta febrero del año 2008 y desde febrero del 2008 en adelante en el doble carácter de Asesor Letrado y apoderado Fiscal, cargo en el que defendió intereses patrimoniales del fisco en los procesos en que el Gobierno de la provincia de Tucumán fuera parte. Reseña que acompañó copia de una presentación judicial en el carácter invocado.

Reprocha que no se tuvieron en cuenta la importancia del desempeño como abogado litigante en la función ejercitada, ni como asesora letrada ni como representante legal del Fisco en los procesos de concursos y quiebras donde la Provincia fuera parte.

En tercer término, afirma que en el rubro III- EJERCICO DE CARGOS O FUNCIONES JUDICIALES, le fue asignado el puntaje mínimo previsto para dicho ítem, es decir 9 puntos.

Destaca que detenta el cargo de Ayudante de Fiscal, Prosecretario Judicial Categoría C al que accedió por concurso de oposición y antecedentes, conforme al llamado público abierto que efectuara la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.

Considera que por haber accedido al referido cargo mediante concurso, su situación no puede valorarse en igualdad de condiciones a la de aquel que no se sometió a un procedimiento legal de selección que acreditara la idoneidad moral y de conocimiento jurídicos legales en la materia para ejercer el cargo en cuestión.

Pretende que se reconsidere la calificación otorgada por este rubro, en atención a los argumentos expuestos.

Finalmente solicita al dignísimo Consejo tenga a bien merituar los antecedentes en el Cargo de Docente adscrita A LA CATEDRA DE DERECHO PENAL I, DE LA UNT (AÑO 2002-2010), los ANTECEDENTES EN LA ADMINISTRACION PUBLICA, y el EJERCICIO DE CARGOS O FUNCIONES JUDICIALES (obtenido por concurso de oposición y antecedentes), se apliquen criterios de evaluación unánimes para todos los aspirantes en clara y objetiva igualdad e identidad, se haga efectivo el constitucional derecho que surge del Art 16 C.N en correlato con la Normativa Supranacional que emana del ART 75 inc 22 CN, y se reconsidere la calificación asignada por los rubros impugnados, modificando el puntaje asignado para cada uno de ellos conforme el elevadísimo criterio que el órgano estime corresponder.

II.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su derecho la recurrente, corresponde adentrarnos en el análisis del mismo a fin de determinar si le asiste razón o no.

De manera preliminar corresponde señalar que la postulante ha deducido idéntica presentación en los concursos Nros. 21, 22 y 23 antes mencionados. En consecuencia, por razones de identidad y de economía procesal se entiende conveniente abordar el tratamiento de las tres impugnaciones de manera conjunta en el presente acuerdo.

La postulante Rivadeneira plantea formal impugnación a la evaluación efectuada de sus antecedentes; si bien no lo dice expresamente, se entiende que tal presentación fue efectuada en el marco del procedimiento previsto en el art. 43 del Reglamento interno.

Conforme surge del tenor mismo de la norma antes citada, las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. En efecto, el texto expreso del art. 43 dice lo siguiente:

Art. 43.- Vista a los postulantes *De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre*

las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible.

De manera preliminar cabe señalar -atendiendo al requisito de procedencia contenido en el artículo transcripto- que de la lectura del escrito bajo análisis no surge de manera expresa que se invoque ni mucho menos acredite la existencia de arbitrariedad manifiesta alguna en los puntajes que le fueron otorgados por este Consejo Asesor al momento de efectuar la valoración de los antecedentes personales de la quejosa.

De la lectura del recurso surge que éste incurre en una notoria insuficiencia que amerita su rechazo, puesto que su pretensión no resulta más que una mera disconformidad con el resultado al que ha arribado objetivamente el plenario del Consejo sobre la base de la normativa vigente y la documentación acreditada por la concursante en su legajo personal.

Por tanto, este solo argumento resulta suficiente enervar las pretensiones impugnaticias provenientes del recurso interpuesto.

Sin perjuicio de lo cual, a los fines de reforzar la transparencia de los actos que viene llevando a cabo el Consejo a lo largo de todo el trámite llevado a cabo para la cobertura de tres cargos vacantes en la Defensoría Oficial en lo Penal de las Nominaciones IV°, VII° y VIII° del Centro Judicial Capital -como también en los otros procesos ya finalizados y los que se encuentran sustanciando actualmente en los distintos fueros del Poder Judicial de la Provincia-, como muestra de mayor objetividad en la evaluación del presente concurso, se entiende conveniente efectuar algunas precisiones adicionales.

En efecto, la recurrente no ha demostrado que haya existido manifiesta arbitrariedad en la calificación efectuada por el Consejo Asesor ni que algún antecedente haya sido indebidamente valorado y puntuado u omitido injustificadamente. Ello por los siguientes fundamentos:

En primer lugar, no le asiste razón a la impugnante en cuanto considera que ha mediado una omisión en calificación del Consejo Asesor de los antecedentes personales en el **ítem "Antecedentes académicos"**.

El Acta de Evaluación de Antecedentes del concurso en cuestión que fuera aprobada en fecha 4 de abril, expresamente enuncia los criterios que han guiado la valoración de antecedentes de los aspirantes a los cargos concursados y explica de manera pormenorizada cuáles son los antecedentes que se han considerado relevantes y, asimismo, el puntaje que se le ha asignado a cada uno de ellos; resultando dicho acto administrativo, por tanto, harto suficiente y motivado.

Como se desprende del Acta ahora cuestionada, el Consejo obró de plena conformidad a lo establecido por el Acuerdo 54/2010 de aplicación al presente concurso, tomando como directrices los parámetros que surgen de la ley 8.197 y del Anexo 1 del Reglamento Interno, texto según modificación aprobada en sesión pública de fecha 29/9/2010 y publicado en Boletín Oficial del 1/10/2010, atendiendo especialmente a los antecedentes acreditados por los participantes en general -y por la postulante en particular- vinculados con el desempeño de funciones y/o actividades relacionadas con la especialidad del fuero concursado.

El cargo a que ha mención en la cátedra de Derecho Penal y que fuera obtenido en concurso público, no constituye un antecedente valorable en el ítem que de docencia por cuanto el régimen de aspirantes actualmente vigente (y que reemplazara al anterior sistema de adscripción) en que se encuentra comprendida la impugnante, como su nombre bien lo indica, no constituye "docencia de grado" *stricto sensu* sino que los "aspirantes" o "adscriptos" constituyen auxiliares que participan dentro de un programa de capacitación para el posterior ejercicio de la docencia.

En otros términos, es claro que la concursante no ha desempeñado cargo docente alguno de acuerdo a lo prescripto por el estatuto universitario en su art. 75, norma que al enumerar los cargos docentes no incluye a los denominados "aspirantes" o "adscriptos".

Igualmente debe estarse al tenor del anexo I del Reglamento Interno, -al que la concursante manifestó bajo juramento "conocer y aceptar" y someterse a sus disposiciones voluntariamente-, que regula la forma de valoración de los antecedentes en docencia y expresamente dispone lo siguiente en el punto II: *"Por toda la actividad académica, que se enuncia en este rubro, sumados los distintos sub ítems comprendidos, el total máximo que puede otorgarse es de 12 puntos. 1.- Docencia de grado en Universidad Nacional: a).- Por el cargo de Profesor Titular: de 5 hasta 8 puntos. b).- Por el cargo de Profesor Asociado: de 4 hasta 7 puntos. c) Por el cargo de Profesor Adjunto: de 3 hasta 6 puntos. d).- Por el cargo Jefe de Trabajos Prácticos o Auxiliar Docente de Primera categoría: hasta 3 puntos. A los fines de la determinación exacta del puntaje que se asignará a cada antecedente en concreto, dentro de cada escala, se deberá valorar: si se trata de una materia de la disciplina jurídica, el grado de correspondencia entre el contenido de la asignatura y el perfeccionamiento de la materia de competencia de la vacante a cubrir, la antigüedad en el cargo docente, los aportes efectuados en el desempeño académico y el reconocimiento de la universidad donde se desempeña. Si la docencia se ejercitara en una materia de disciplina no incluida en la currícula de la carrera de derecho o el cargo no hubiera sido obtenido por concurso público de antecedentes y oposición, se le aplicará hasta el 50% del puntaje que le correspondiera según la escala recién detallada. Los puntajes pueden acumularse cuando se detentara más de un cargo docente, salvo en el caso de que el postulante haya ejercido más de un cargo docente en una misma asignatura correspondiente a una misma unidad académica; en ese supuesto, se computará el puntaje del cargo de mayor jerarquía, y los inferiores servirán como criterios de valoración a los fines de determinar el puntaje exacto, dentro de la escala recién fijada";* no encontrándose comprendido el cargo de adscripto y posteriormente aspirante invocado.

De la lectura de la norma transcripta surge con total claridad que lo que el Consejo entendió pertinente valorar al efectuar la ponderación de los antecedentes de los concursantes era el ejercicio de la docencia de grado en universidades nacionales, en sus distintos escalafones; no constituyendo el cargo invocado un antecedente computable en el ítem "II. Actividad académica. 1. Docencia de grado en Universidad Nacional", conforme al criterio adoptado por este Consejo Asesor en reiteradas oportunidades en cumplimiento de lo previsto reglamentariamente. Por ende, la calificación con cero (0) puntos en el ítem señalado para nada ostenta vicios de irrazonabilidad o injusticia.

Cabe resaltar que la postulante sí recibió calificación por el antecedente denunciado en el ítem IV. Otros antecedentes, en el que recibiera un (1) punto sobre tres (3) posibles; o sea, su desempeño fue debidamente merituado, pero

no en el rubro "docencia" por las razones antes apuntadas sino en el que, a criterio de este Consejo y de acuerdo al marco normativo, era correspondiente.

Por los motivos explicitados corresponde concluir que no le asiste razón a la recurrente en su razonamiento de que la valoración efectuada por el Consejo es arbitraria ni que se ha omitido ponderar algún antecedente de relevancia.

También cabe resaltar que en este aspecto de la evaluación, como a lo largo de toda la calificación de los antecedentes personales volcadas en el Acta antes referida, se aplicaron idénticas pautas a todos los concursantes -hecho que no fue controvertido por la concursante-, por lo que el principio constitucional de igualdad se encuentra debidamente respetado y no existe agravio en este punto.

En segundo lugar, los cuestionamientos sobre la calificación que le fuera asignada en el ítem **"Antecedentes profesionales"** tampoco encuentran sustento puesto que no pasan de ser una simple disconformidad con los criterios del órgano evaluador, correspondiendo igualmente desestimar este agravio.

La actuación profesional de la recurrente fue debidamente ponderada y cualificada al valorar su desempeño profesional en el ejercicio de la profesión, esto es en el ítem III. Antecedentes profesionales, inc. c). Por ejercicio de la profesión libre, donde correspondía sea incluida; rubro donde la letrada Rivadeneira obtuvo 10 puntos, en una escala de 8 a 16 puntos.

Debe tenerse presente que conforme surge del propio legajo de la recurrente, la misma ostenta una antigüedad en el ejercicio libre de la profesión de siete años (véase la constancia emitida por el Colegio de Abogados de la Provincia de Tucumán, donde consta su inscripción en tal institución desde el día 29/10/2001 hasta el 6/11/2008). Por otra parte, equivoca la recurrente al pretender que su actividad sea considerada en el ítem *"si la antigüedad en el ejercicio fuere mayor a 10 años"* con una escala de puntuación de 14 hasta 18 puntos; ello a raíz de que a la fecha aprobación del acta de evaluación de antecedentes personales no ostentaba diez años de titulada (se aclara que la fecha de expedición de su título es del 9/4/2001 y la primera es del día 4/4/2011).

El Reglamento Interno, en su Anexo I, prevé lo siguiente en cuanto a la manera de valorar los antecedentes profesionales de los postulantes: *"...2) Para los antecedentes en el ejercicio de la profesión libre: se considerarán los períodos de desarrollo efectivo de la labor profesional y se valorará la calidad e intensidad de su desempeño, sobre la base de los elementos que, con tal fin, aporten los aspirantes; se computará a tales efectos: tareas de asesoramiento (interno o externo) a entidades públicas o privadas; importancia del desempeño como abogado litigante; mediaciones y arbitrajes; auditorias legales, y toda otra actividad que haya sido ejercitada en el marco de la profesión de abogado. La calificación se establecerá sobre la base de elementos de prueba que acrediten la calidad e intensidad del desempeño del postulante en dicha materia".*

En aplicación de la norma transcripta, el Consejo valoró la trayectoria y desempeño profesional evidenciada por la recurrente en la actividad de la abogacía libre. Efectivamente, el antecedente de "Asesor Letrado" y Apoderado Fiscal de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán" ha sido debidamente valorado por este Consejo dentro del ejercicio de la profesión por

cuanto ello hace al desempeño como profesional de la abogacía, y con la antigüedad real de tal ejercicio.

En definitiva, en este aspecto de la evaluación también se le concedió el puntaje acorde a los antecedentes acreditados y en virtud de las pautas de valoración antes indicadas, por lo que no resulta cuestionable el dictamen del Consejo en este punto y cabe concluir rechazando el presente agravio.

En tercer lugar, los reparos que efectúa la impugnante sobre la omisión de ponderar el ejercicio de función pública constituyen una mera discrepancia subjetiva con las pautas valorativas adoptadas por este órgano seleccionador dentro del marco de discrecionalidad que le ha sido conferido por la normativa vigente.

De acuerdo al criterio reiteradamente sostenido por el Consejo Asesor, los cargos de "asesores letrados", deben valorarse en el ítem III. c del Anexo del Reglamento, o sea dentro del marco de los antecedentes por ejercicio de la profesión libre de abogado, reservándose el inciso e) "función pública" para otros cargos, como "Secretarías o Direcciones de Estado etc…"; parámetro éste que ha quedado plasmado en todas las respuesta que se ha dado a las distintas impugnaciones y en la propia Acta de Evaluación de Antecedentes. El caso que nos ocupa no mereció que se le otorgara puntos por "función pública", habida cuenta de que se trataba de un cargo de asesor letrado encuadrable en el ejercicio de la profesión de abogado.

Cabe aclarar, entonces, que la postulante sí ha recibido calificación por el antecedente denunciado ante la Dirección General de Rentas, y ello ha sido incluido en el ítem III. c) Ejercicio de la profesión, por las razones apuntadas.

Finalmente, con respecto al agravio referido al otorgamiento del puntaje mínimo previsto para el ítem "ejercicio de cargos o funciones judiciales", el mismo no reviste entidad suficiente por cuanto constituye una simple diferencia de opinión con el criterio adoptado por el Consejo.

Sin desmerecer que el mencionado cargo fue obtenido por concurso de oposición y antecedentes, conforme al llamado público abierto que efectuara la Excelentísima Corte Suprema de Justicia para cubrir cargos de Ayudante Fiscal para las Fiscalías de Instrucción de los respectivos Centros Judiciales de la Provincia, olvida la concursante que otros participantes en el presente concurso también se encuentran en igual situación que la recurrente pero que revisten una antigüedad mayor en el desempeño de tal función, a quienes se otorgó un mejor puntaje considerando tal circunstancia. También debe tenerse en consideración que en el mencionado concurso para la provisión de cargos de Ayudante Fiscal, la recurrente obtuvo el decimosexto lugar en el orden de mérito (conforme surge de la propia documentación presentada por la letrada); por ende, su designación en el cargo que invoca tuvo lugar en un segundo momento -en el año 2008-, como consecuencia de renuncias y/o ascensos de quienes habían sido nombrados primeramente por haber detentado mejores lugares en el orden de mérito. Amén de lo señalado, no puede soslayarse el carácter de "interino" del cargo que actualmente ocupa (véase la constancia expedida por Secretaría Administrativa de fecha 18 de noviembre de 2010.

La calificación otorgada a la impugnante por este rubro (9 puntos dentro de la escala de hasta 15 puntos) para nada ostenta vicios de injusticia y arbitrariedad ya que en su valoración se tuvieron en cuenta las pautas previstas en el Reglamento Interno: la naturaleza de cargos desempeñados, la antigüedad, las características de las funciones efectivamente desarrolladas, la jerarquía

administrativa del cargo, la responsabilidad, importancia de la tarea desarrollada y la relación entre la competencia del cargo desempeñado y la del que se concursa; la vinculación de los cargos desempeñados con la especialidad jurídica de la vacante por cubrir, así como la continuidad y permanencia en ellos y, especialmente, la participación en las actuaciones judiciales realizadas y la importancia de ellas, entre otras.

Por lo antedicho, las consideraciones de la impugnante basadas en que correspondería asignar una calificación superior a la efectivamente recibida, no logran conmover la razonabilidad y justeza del criterio adoptado por este cuerpo en la merituación de los antecedentes personales, sobre la base de las previsiones expresas del Reglamento Interno y el Anexo I, que expresamente disponen, como principios rectores de la valoración, que la determinación exacta del puntaje que se conferirá a cada antecedente se efectuará dentro del marco de las escalas vigentes (35 puntos en esta etapa), *"dependiendo de la apreciación que cada antecedente merezca para el prudente arbitrio de los evaluadores, y atendiendo, especialmente, a los criterios que en cada caso se instituyen"*.

Por lo expuesto no parece en absoluto arbitraria la puntuación otorgada en mérito a las consideraciones señaladas *ut supra*; sino que por el contrario ella encuadra dentro de la sana discreción en el ejercicio de las funciones competenciales de este órgano.

Justamente, la modalidad de evaluación empleada en el Anexo 1 del Reglamento Interno permite ello, en tanto establece para cada antecedente en concreto una escala de puntaje, a efectos de dotar de objetividad y transparencia a la tarea emprendida, quedando la determinación exacta del mismo sujeto al criterio del Consejo, en el marco de la razonabilidad y siempre respetando el puntaje mínimo y máximo de cada rubro.

La tarea de evaluación de antecedentes no es una actividad mecánica o matemática sino que también conlleva criterios hermenéuticos sistemáticos, en el marco de las pautas contenidas en el Reglamento Interno y recordadas en el Acta ahora cuestionada.

No resulta arbitrario ni caprichoso el criterio adoptado por el Consejo en el Anexo I de su Reglamento interno que fija las pautas para la evaluación a realizar, dentro de la sana discrecionalidad que le incumbe al órgano dotado de competencia específica en la materia de procesos de selección de aspirantes al Poder Judicial de la Provincia. Al respecto se trae a colación lo señalado por la Cám. Nac. Cont. Adm. Fed., al fallar en autos Mattera, Marta del Rosario c/Consejo de la Magistratura Nacional Resol 399/01 s/ Amparo ley 16986: *"Los juicios emitidos por el Consejo de la Magistratura, al implicar tal margen de apreciación discrecional, pueden rotularse como tolerables o admisibles -es decir, una aserción justificada (cfr. Sesín, Domingo Juan: Administración Pública. Actividad reglada, discrecional y técnica; Buenos Aires, 1994, p. 247)- cuando a ellos se arriba en el marco del debate propio de un órgano colegiado y representativo, y dentro de las opciones posibles y válidas admitidas por el ordenamiento"*; asimismo en el mismo pronunciamiento se señaló que *"una decisión es admisible o tolerable cuando dentro de un conjunto de opciones válidas, puede ser adoptada mediante ... (consenso) ..., puesto que, precisamente, una sociedad democrática se sustenta también en el consenso de sus integrantes, pero dentro de los postulados del Estado de Derecho, que es la manifestación jurídica de la democracia"* (Sala I, 20/11/2003).

Por todo lo expuesto resulta evidente, pues, que las argumentaciones del recurso *in examine* no implican la prueba fehaciente y acabada de una manifiesta arbitrariedad que habilite la revisión o modificación del criterio adoptado por el evaluador y no pasan de ser una mera disconformidad con las pautas de valoración consideradas por el Consejo Asesor, por lo que la pretensión debe ser desestimada.

A la Abog. Rivadeneira se le concedió el puntaje merecido de acuerdo a sus antecedentes, por lo que ningún agravio le cabe al haber sido su trayectoria valorada conforme a las pautas normativas adoptadas previamente para la evaluación -a las que la concursante conocía y se sometió voluntariamente- y en el marco de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias de que se halla investido este Consejo Asesor.

Finalmente cabe reiterar que el recurso interpuesto por la postulante, al considerar que sus antecedentes fueron merituados de manera incorrecta y solicitar que ellos sean revisados y elevados conforme el criterio del Consejo estime corresponder, pero sin acreditar de manera concreta y fehaciente en dónde radica la arbitrariedad manifiesta cometida por este órgano en la presente valoración, incurre en una notoria insuficiencia que determina su íntegro rechazo.

A mayor abundamiento no debe dejar de señalarse que los criterios y procedimientos arbitrados para la evaluación y selección no admiten, en principio, revisión por tratarse de cuestiones propias de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la institución, salvo cuando los actos administrativos impugnados sean manifiestamente arbitrarios, lo cual no resulta ser el caso que nos ocupa (criterio idéntico ha sido propiciado para un concurso docente en el dictamen del Procurador Fiscal subrogante que la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace suyo, en Sentencia de fecha 31/10/2006, en autos "González Lima, Guillermo Enrique c. Universidad Nacional de La Plata", publicado en La Ley 23/02/2007, 23/02/2007, Fallos: 329:4577. Esta postura ha sido mantenida por el Máximo Tribunal Federal en "Loñ, Félix R. c. Universidad de Buenos Aires" del 2003-07-15. Idem CSJN en autos "Dr. Caiella interpone rec. directo art. 32 ley 24.521 c. resolución del H. Cons. Sup. de la U.N.L.P." de fecha 2004-11-16).

En esa misma línea de pensamiento se ha concluido que: "*la apreciación de los antecedentes de los participantes efectuada por el órgano técnico que decide el concurso, en el ejercicio de facultades discrecionales que son propias de la Administración, no es revisable en principio en sede judicial*" (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 14/11/1978, "Suanno, Juan C. c. Provincia de Buenos Aires", en La Ley Online AR/JUR/4034/1978).

La Excma. Corte Suprema Provincial tiene dicho que "*los diversos aspectos que atañen a la valoración de las calidades de los candidatos, tanto en la faz profesional como personal, como hombres y mujeres formados en el derecho y en los valores de la República, deben quedar reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del órgano investido con la competencia para la elección e inmunes a la injerencia judicial*" (sentencia 118/2011, del 31/3/2011; sentencia 117/2011, del 31/3/2011; sentencia 124/2011, del 4/4/2011).

Asimismo, se ha sostenido que: "*La revisión de los actos del Consejo de la Magistratura en el marco de los procedimientos de selección de los candidatos a jueces, queda circunscripta a ejercer el control de legalidad y a*

verificar si se produjeron transgresiones -de suficiente nitidez y gravedad- a la normativa aplicable (...) Los aspectos relativos a la valoración de las calidades de los candidatos a jueces, en la faz profesional y personal, están reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del Consejo de la Magistratura e inmunes a la injerencia judicial, siendo éste el primer, definido y esencial límite que los jueces no pueden superar, so pena de invadir la esfera de atribuciones propias del órgano al que el constituyente encomendó de manera específica tal misión (...) Sólo cuando exista una trasgresión nítida y grave del ordenamiento jurídico o, en especial, de las normas que rigen el procedimiento de selección de jueces, o cuando lo decidido traduzca un ejercicio indisimulablemente irrazonable de aquellas atribuciones al punto de que se observe una parodia del concurso que exigen las normas constitucionales e infraconstitucionales, se tornará viable el examen judicial de los actos impugnados al solo efecto de privarlos de validez y sin avanzar sobre las decisiones finales que en ejercicio de la atribución en examen continúan siendo función insustituible del Consejo de la Magistratura" (Del voto en disidencia del doctor Fayt. La mayoría de la Corte Suprema declaró inadmisible el recurso extraordinario por aplicación del art. 280 del Cód. Procesal en sentencia de fecha 23/05/2006 Fallos: 329:1723).

III.- Por todo ello, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197, texto según leyes 8.340 y 8.378, del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y de la normativa aplicable al presente concurso:

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **DESESTIMAR** las presentaciones efectuadas por la Abog. Marta Mariana Rivadeneira en fecha 25/4/2011, en el marco de los concursos públicos de antecedentes y oposición destinado a cubrir tres cargos vacantes de Defensor Oficial en lo Penal de las Nominaciones IV°, VII° y VIII° del Centro Judicial Capital, conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** de la presente a la impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3°: De forma.

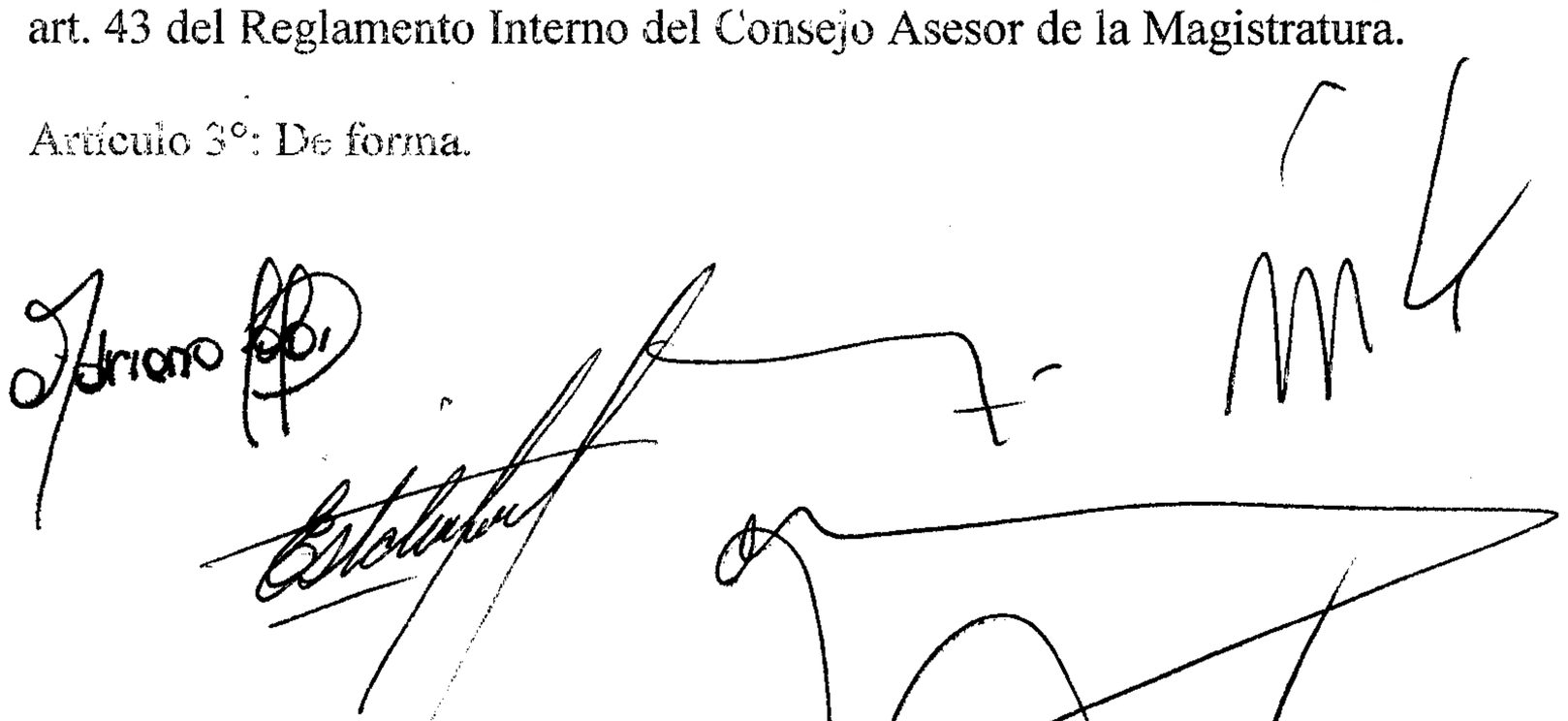

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA